REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 333-2022 dictada en fecha 7 de abril de 2022 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se acogió la inhibición presentada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión según Resolución núm. 333-2022 de fecha 7 de abril de 2022, emitida para el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

9. Mediante Decreto núm. 19-16 de fecha 12 de febrero de 2016 el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social una franja de 5 kilómetros a lo largo en la provincia Santo Domingo, dentro del área de la ruta georeferencial se encuentra el solar núm. 28, manzana 3561, del Distrito Catastral núm. 1, con una extensión superficial de 172.90 metros, matrícula [redacted], para ser destinada a los trabajos de construcción y puesta en servicio del teleférico de Santo Domingo.

10. Con motivo de la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted] contra la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y entornos (Urbe) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en relación con el solar núm. 28, manzana 3561, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 172.90, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas e intervinientes forzosos, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: Declara regular y valido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted], por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en cuanto al fondo, y en consecuencia ORDENA al Estado Dominicano representado por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (URBE), y de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el pago de la de 172.90 metros cuadrados en razón de RD$14,000.00 el metro, para un total de dos millones cuatrocientos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,400,600.00) en favor del señor [redacted], por las razones expuestas. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de pago de las mejoras realizadas en el terreno objeto de la presente demanda, en virtud de lo establecido en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al Sr. [redacted], Cuadra, en calidad de Director de la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (URBE), el Ing. [redacted], Director de la Oficina de Transporte (OPRET), el [redacted] (MOPC)., el [redacted] y sus Ministro, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), co-recurridos e intervinientes forzosos, dadas los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión propuesta por MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en virtud de los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. SEPTIMO: Declara el proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRACTIVA. **NOVENO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

11. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. En el desarrollo de su instancia la parte recurrente argumenta lo que se transcribe a continuación:

"SECCIÓN I: I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DA LUGAR AL PRESENTE MEMORIAL: 1. LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), creada mediante Decreto No. 477-05, de fecha once (11) de noviembre del dos mil cinco (2005),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiene como funciones principales la de operar y mantener las líneas del Sistema de Transporte Rápido Masivo, denominado Metro de Santo Domingo y Teleférico de Santo Domingo, que constituyen los ejes troncales de la Red Maestra del Sistema Integrado en la ciudad de Santo Domingo y de las demás ciudades del país que lo ameriten, en acción conjunta con las correspondientes rutas alimentadoras de autobuses y minibuses. 2. Entendido que, LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE), creada mediante Decreto No. 201-14, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), con el fin de ejecutar y poner en funcionamiento las obras civiles que se requieran para los reasentamientos de los habitantes de La Barquita que resulten necesarios, y para mejorar el acceso de los habitantes que permanezcan en La Barquita a los servicios básicos de agua potable, energía, escuelas, iglesias y canchas deportivas, entre otros. 3. En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), La Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE), suscribió el Contrato de Ejecución de Obra No. URBE-24-2015, con el CONSORCIO POMA J. FORTUNA, cuya finalidad es la ejecución del diseño, suministro, construcción y puesta en marcha de la primera línea de sistema de cable aéreo para el transporte público masivo de pasajeros de la ciudad de Santo Domingo (Teleférico Santo Domingo); pasando su administración y operación una vez construidos por estos a LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) desde el veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) … SECCIÓN II: SOBRE LAS INTERVENCIONES FORZOSAS… SECCIÓN III: SOBRE OTROS PROCESOS ABIERTOS Y/O FALLADOS:… SECCIÓN IV: SOBRE LA EXCLUSION DEL INGENIERO Y EX-DIRECTOR DE LA OPRET. [redacted]: … SECCIÓN V: ASPECTOS DE DERECHO: 28. Procede pues en primer lugar analizar jurídicamente la figura de la expropiación en nuestro derecho administrativo y en nuestra legislación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nacional, en este sentido se define la expropiación como: "Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización."! Señalando que la misma "Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes "2. 29. En respuesta a la definición ut-supra señalada, en el caso en cuestión y haciendo constar que no es un hecho controvertido que, la titularidad tanto del espacio aéreo como el sub-suelo (inclusive con sus minerales) corresponden de pleno derecho al Estado Dominicano, razón *sine qua nom*, que le da el derecho y potestad al mismo a delimitarlos o atribuirlos si fuere el caso en aspectos concernientes a minerales y subsuelo (concesión). De dicha premisa ES DE DERECHO ESTATUIR QUE NO PROCEDE UN JUSTIPRECIO, ya que lo delimitado fue el espacio aéreo, no así una propiedad del Sr. [redacted], ejemplo del mismo es que como elemento probatorio el mismo ha depositado su certificado de título, correspondiente a la propiedad que a la fecha posee en dicho terreno, del cual no existe objeción ni hecho controvertido al respecto… VI. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE ACCIÓN NO VALORADAS POR EL TRIBUNAL A- QUO: 35. La Constitución dominicana, de fecha 13 de junio del 2015, en su artículo 40 numeral 15) establece la vinculación positiva, cuando estatuye que… 39. A tales fines es menester señalar que la Administración Pública está vinculada positivamente a la Ley, de manera que ésta sólo puede hacer lo que el legislador le permita, en tal sentido el Principio de Ejercicio Normativo del Poder, contenido en el artículo No. 3 numeral 10 de la antes citada Ley No. 107-13, expresa que: "la Administración Pública ejercerá sus competencias v potestades dentro del marco de lo que la lev les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad (...) ". En consecuencia, queda claro que la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) actuó dentro de su competencia y sometida plenamente al ordenamiento jurídico. Por tales motivos, y habiéndose evidenciado que no hubo ninguna violación a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

preceptos y principios legales que deben revestir todo acto de la administración, así como pudiendo verificarse que no existe ningún perjuicio…" (sic).

14. En la especie analizada, el examen del memorial de casación refleja que la parte recurrente se circunscribe a señalar que los motivos que apoyaron la decisión objeto de esta vía recursiva no son acordes con diversos precedentes constitucionales y legales, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

15. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

16. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

17. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

18. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

19. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01184
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00399 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp